



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 285 -2017-MPC

Cusco, 11 SEP 2017

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO.

VISTOS:

El Documento ingresado a la Entidad con Expediente N° 11490, de fecha 21 de marzo de 2017, presentado por Julio Quispe Mayhua; Informe N° 192-2017-GTVT/MPC, del Gerente de Transito, Vialidad y Transporte; Informe N° 591-OGAJ/GMC-2017, emitido por el Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica; Informe N° 80-GM/MPC-2017, del Gerente Municipal, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú y modificatorias; así como, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, la autonomía política consiste en la capacidad de dictar normas de carácter obligatorio en los asuntos de sus competencia dentro de sus jurisdicción, la autonomía económica consiste en la capacidad de decidir sobre su presupuesto y los destinos de los gastos y las inversiones con la participación activa de la sociedad civil, la autonomía administrativa es la capacidad de organizarse de la manera que más convenga a sus planes de desarrollo local;

Que, mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, de fecha 17 de marzo de 2017, se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante el TUO de la Ley N° 27444;

Que, el artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, señala lo siguiente: "1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)";

Que, el artículo 216° del TUO de la Ley N° 27444, respecto de los recursos administrativos, establece lo siguiente: "216.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración. b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 216.2 El término para la interposición de los





MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DEL
CUSCO

SECRETARÍA
GENERAL

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.";

Que, el artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, sobre el recurso de apelación, señala lo siguiente: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.";

Que, mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, el mismo que establece en su ANEXO I, establece el Cuadro de tipificación, multas y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre;

Que, la infracción con Código M-1 establecida en el Cuadro de tipificación, multas y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre, del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, se configura por lo siguiente: "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito";

Que, el artículo 274°, del Código Penal, señala que el delito de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, se configura cuando: "El que encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, conduce, opera o maniobra vehículo motorizado, será reprimido con pena privativa de la libertad (...). Cuando el agente presta servicios de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción superior de 0.25 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, la pena privativa de libertad será (...);

Que, de acuerdo al Acta de Intervención Policial, de fecha 03 de abril de 2016, levantado por efectivos policiales, se señala que por disposición de la central 105, se constituyeron en la comunidad Pumamarca con la finalidad de realizar una intervención sobre un accidente de tránsito, y una vez constituidos en dicho lugar se entrevistan con Eduardo Llanos Llanos, quien manifiesta que mientras conducía su vehículo de placa de rodaje X3R-727, a la altura de la comunidad de Pumamarca, invadió su carril el vehículo de placa de rodaje N° X1U-267, conducido por Julio Quispe Mayhua, colisionando con su vehículo; asimismo, se dejó constancia que Julio Quispe Mayhua, conduciendo su vehículo se dio a la fuga, pero al ser alcanzado dicho conductor se encontraba en aparente estado de ebriedad;

Que, según la Papeleta de Infracción N° 116986E, de fecha 03 de abril del 2016, Julio Quispe Mayhua, conductor del vehículo con placa de rodaje N° X1U-631, cometió la infracción, tipificada con código M.1;

Que, según Certificado de Dosaje Etilico N° 0025-005320, se estableció que Julio Quispe Mayhua, conducía su vehículo con presencia de alcohol en su sangre en proporción de 1.30 GR/L;

Que, de acuerdo al Dictamen N° 1492-2016-RRVD-DAIS/GTVT-MPC, la Jefe de la División de Administración de Infracciones y Sanciones de la Gerencia de Tránsito, Vialidad y transporte, opina sancionar al conductor infractor al Reglamento Nacional de Tránsito;

Que, a través de la Resolución Gerencial de Sanción N° 230-2017-GTVT-GMC, de fecha 09 de marzo de 2017, se resolvió lo siguiente: "PRIMERO: SANCIONAR al conductor JULIO QUISPE MAYHUA, domiciliado en la Calle Umahuasi N° 803 del distrito de San Jerónimo, provincia y departamento de Cusco // Urb. Acopata A-635 del distrito, provincia y departamento del Cusco, por la infracción de





MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DEL
CUSCO

SECRETARIA
GENERAL

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Código M-1, una sanción pecuniaria de 100% de la UIT (correspondiente a S/. 3,950.00 soles) y Solidariamente a la propietaria del vehículo automotor de placa de rodaje N° X1U267; administrada JULIA TILLCA DE QUISPE, con domicilio en la Calle Umahuasi del distrito de San Jerónimo, provincia y departamento del Cusco, con la precitada sanción. SEGUNDO: SANCIONAR, al conductor JULIO QUISPE MAYHUA, con la cancelación de la licencia de conducir N° F23857015 e inhabilitación definitiva para obtener licencia a la licencia N° F23857015 (...);

Que, mediante Documento ingresado a la Entidad con Expediente N° 011489, de fecha 21 de marzo de 2017, Julio Quispe Mayhua; interpone recurso de Reconsideración contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 230-2017-GTVT-GMC, sustentando su recurso en lo siguiente: que al momento de la intervención policial, se encontraba completamente sobrio sin haber ingerido bebidas alcohólicas. Que el Certificado de dosaje etílico habría sido manipulado por los miembros de la PNP por lo que es ilegal y procedería la anulación de puro derecho. Que se le estaría afectando su derecho al trabajo, entre otros;

Que, con Informe N° 192-GTVT/GMC-2017, el Gerente de Transito, Vialidad y Transporte remite el expediente administrativo a Gerencia municipal, para ser resuelto en instancia superior;

Que, mediante Informe N° 591-OGAJ/MPC-2017, el Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica, opina que se declare Infundado el Recurso de Apelación, formulado por el Administrado JULIO QUISPE MAYHUA, contra Resolución Gerencial de Sanción N° 230-2017-GTVT/GMC;

Que, mediante Informe N° 80-GM/MPC-2017, de fecha 10 de agosto de 2017, el Gerente Municipal, Ing. Ismael Sutta Soto, señala que a través de Resolución de Alcaldía N° 209-2017-MPC, de fecha 05 de julio de 2017 fue designado en el cargo de Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial del Cusco, por tal motivo, remite el expediente a Despacho de Alcaldía para que resuelva el recurso de apelación interpuesto por Julio Quispe Mayhua; ello teniendo en consideración, de que la Ley del Procedimiento Administrativo General establece como causal de abstención, lo siguiente: (...) Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto (...); por lo que, refiere que habiendo emitido en primera instancia la resolución materia de apelación, no es procedente su intervención para resolver el presente recurso de apelación;

Que, previamente al análisis del presente expediente, corresponde precisar que de acuerdo a lo establecido en la Ley, el recurso de apelación debe ser resuelto por el superior jerárquico, bajo esa premisa, el superior jerárquico de la Gerencia de Tránsito, Vialidad y Transporte es Gerencia Municipal, por cuanto dicho recurso debería ser resuelto a través de una Resolución de Gerencia Municipal; sin embargo, a la fecha, el Gerente de Tránsito, Vialidad y Transporte que resolvió el recurso de reconsideración interpuesto por la administrada, actualmente ocupa el cargo de Gerente Municipal, por lo que, en el presente caso no corresponde que el recurso de apelación interpuesto por la administrada sea resuelto a través de una Resolución de Gerencia Municipal, en razón a que el actual Gerente Municipal, previamente ya ha manifestado su parecer sobre el presente caso; en tal sentido, corresponde que el presente caso sea resuelto por el Titular de la Entidad a través de una Resolución de Alcaldía;

Que, dentro de ese contexto y de la revisión del expediente materia de análisis se advierte que a través del Acta de Intervención Policial, de fecha 03 de abril de 2016, levantado por efectivos policiales, Papeleta de Infracción N° 116986E y el Certificado de Dosaje Etílico N° 0025-005320, se ha acreditado que fecha 03 de abril de 2016, Julio Quispe Mayhua, conducía el vehículo de placa de rodaje N° X1U-267, en estado de ebriedad, y que producto de ello ocasiono un accidente de tránsito, y siendo que el referido administrado a través de su recurso de apelación no ha presentado medio probatorio alguno que acredite sus alegaciones y desvirtué los hechos que ocasionaron la sanción que se le impuso;



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

corresponde, declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por Julio Quispe Mayhua contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 230-2017-GTVT-GMC, de fecha 09 de marzo de 2017;

Que, estando a las facultades señaladas en el numeral 6 del artículo 20° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR, Infundado el recurso de apelación interpuesto por Julio Quispe Mayhua contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 230-2017-GTVT-GMC, de fecha 09 de marzo de 2017, emitido por el Gerente de Transito, Vialidad y Transporte, por los considerandos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR, a Gerencia Municipal, Gerencia de Tránsito, Vialidad y Transporte y demás instancias administrativas tomen las medidas necesarias para hacer efectivo el cumplimiento de la presente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARLOS MOSCOSO PEREA
ALCALDE



MUNICIPALIDAD DEL CUSCO
Patrimonio Cultural de la Humanidad

SECRETARIO GENERAL